



# **MANUAL DE INSTRUCCIONES PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA NO SUJETA A REGULACIÓN ARMONIZADA DE LA AGENCIA DEL CONOCIMIENTO Y LA TECNOLOGÍA.**





## **I. INTRODUCCIÓN.**

Con la entrada en vigor de la Ley 3/2006, de 17 de marzo, de creación de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología, y una vez aprobados sus Estatutos por Decreto 39/2006, de 30 de junio, la puesta en marcha de esta Agencia, bajo la fórmula organizativa de entidad pública empresarial ha supuesto el establecimiento de un nuevo modelo organizativo y empresarial en materia de TIC's, que desarrolle y aproveche los activos existentes y de un nuevo impulso reforzado para lograr que la Sociedad del Conocimiento sea verdaderamente un eje del desarrollo socioeconómico de la Rioja.

La Agencia del Conocimiento y la Tecnología, configurada como una entidad pública empresarial conforme a la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en esta Ley, tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

La actividad de la Agencia se regirá por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos expresamente previstos para las entidades públicas empresariales en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la legislación presupuestaria y en el resto del ordenamiento jurídico.

En materia de contratación la Agencia estará a lo dispuesto en el la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y al manual de instrucciones que se regula en el presente documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la mencionada Ley de Contratos.

Para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se estará a lo dispuesto en presente manual de instrucciones, donde se regulan los procedimientos de contratación de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología, donde se garantiza, en todo caso, el sometimiento a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.



## **Capítulo I Disposiciones Generales**

### **CLAUSULA PRIMERA. Objeto y Finalidad.**

El presente manual de instrucciones tiene por objeto regular el procedimiento de contratación no sometido a regulación armonizada, de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología ( en adelante ACYT), de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

### **CLAUSULA SEGUNDA. Ámbito de aplicación.**

La aplicación del manual de instrucciones será para todos los contratos que celebre la Agencia del Conocimiento y la Tecnología y que no estén sujetos a regulación armonizada, según lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.

### **CLAUSULA TERCERA.- Naturaleza Jurídica.**

1. Tendrán la consideración de contratos privados los contratos celebrados al amparo de este manual.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, salvo que el pliego o el contrato indiquen otra cosa, los contratos se entenderán celebrados en Logroño.

### **CLAUSULA CUARTA.- Jurisdicción Competente.**

1. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan en lo relativo a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebre la ACYT.
2. El pliego podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Contratos del Sector Público, someter a un arbitraje las controversias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que regulen.



### **CLAUSULA QUINTA.- Órgano contratante.**

1. La Presidencia de la Agencia será el órgano de contratación de la entidad pública empresarial.
2. El órgano de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias.
3. El órgano de contratación podrá designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

### **CLAUSULA SEXTA.- Perfil de contratante.**

1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información, el órgano de contratación difundirá la información relativa a su actividad contractual. a través la pagina web : <http://www.conocimientoytecnologia.org/>, su perfil contratante.
2. La Agencia publicara en su página web toda la información relativa a:
  - a) Los manuales de instrucciones y sus modificaciones.
  - b) Las convocatorias de licitación cuyo importe exceda de 50.000€, salvo que se trate de contratos adjudicados por el procedimiento negociado sin publicidad.
  - c) La adjudicación de los contratos cuyo importe exceda de 50.000€.
  - c) Cuanta información se considere relevante de los contratos que celebre.

## **Capítulo II Normas Procedimentales**

### **CLAUSULA SÉPTIMA.- Duración de los contratos.**

1. La duración de los contratos que se celebren al amparo del manual de instrucciones deberá establecerse expresamente en el documento contractual y, en su caso, en el pliego, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.



2. El Pliego podrá prever una o varias prórrogas siempre que las características del contrato permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

3. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que expresamente se prevea lo contrario en el pliego y sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

### **CLAUSULA OCTAVA.- Contenido mínimo del contrato.**

1. Salvo en el caso de los contratos menores, los contratos cuya adjudicación se rija por este manual deberán incluir las siguientes menciones:

a) La identificación de las partes.

b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.

c) Definición del objeto del contrato.

d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.

e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.

f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.

g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.

i) Las condiciones de pago.

j) Los supuestos en que procede la resolución.

k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.

l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.



### **CLAUSULA NOVENA.- Mesa de contratación.**

1. En los procedimientos abiertos o cuando así lo disponga el pliego, el órgano de contratación estará asistido por una mesa de contratación, a la que le corresponderá, en su caso, determinar la selección de los candidatos, la valoración de las ofertas y formular la correspondiente propuesta de adjudicación.
2. La Mesa de Contratación estará formada por un presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario, designados todos ellos por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y un Interventor.

### **CLAUSULA DÉCIMA.- Capacidad del contratista.**

1. Sólo podrán contratar con la Agencia del Conocimiento y la Tecnología las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, en los casos en que se exija.
2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.
3. No podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.
4. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.
5. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.
6. Respecto de las empresas no comunitarias, comunitarias y Uniones de Empresarios, se estará a lo que se dispone en los artículos 44, 47 y 48 de la Ley de Contratos del Sector Público, respectivamente.



### **CLAUSULA UNDECIMA.-. Prohibiciones de contratar.**

1. No podrán contratar con la Agencia del Conocimiento y la Tecnología las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; En la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 130.1.c) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la



obligación de comunicar la información prevista en el artículo 59.4 y en el artículo 305.

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

g) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. La declaración de la concurrencia de las prohibiciones de contratar se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público.

### **CLAUSULA DUODECIMA.- Acreditación de la aptitud para contratar.**

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el



registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

3. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

### **CLAUSULA DECIMOTERCERA.- Solvencia.**

1. La Agencia del Conocimiento y la Tecnología deberá exigir a los empresarios que deseen contratar con ella que acrediten estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica.

2. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación.

3. La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

4. Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.



5. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario podrá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.

d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

6. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos



a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

7. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.

8. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.



- e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

#### 9. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.

La acreditación de la solvencia profesional o técnica en contratos distintos de los de obras, servicios o suministro podrá acreditarse por los documentos y medios que se indican en el apartado anterior.

10. El órgano de contratación podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.

### **CLAUSULA DECIMOCUARTA.- Régimen de Garantías.**

1. La Agencia del Conocimiento y la Tecnología podrá exigir en los pliegos la prestación de una garantía provisional a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación. Asimismo, podrá exigirse la constitución de una garantía definitiva del contrato al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación en el pliego, atendidas las circunstancias y características del contrato.

### **Capítulo III**

#### **Tramitación de los expedientes de contratación.**



### **CLAUSULA DECIMOQUINTA.- Contratos menores.**

1. Se consideran contratos menores los contratos cuyo importe no supere los 50.000 euros.
2. La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas se tramitarán como contratos menores, cualquiera que sea su cuantía, siempre que su Valor Estimado no implique que el contrato esté sujeto a regulación armonizada, según los importes previstos para los contratos de suministro. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.
3. La tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, previo informe que justifique la necesidad de la contratación y el cumplimiento del contrato, atendiendo a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de la Rioja. En este tipo de contratos, cuando el importe del contrato menor no exceda de 901,52 euros, podrá sustituirse la propuesta razonada por un sello acreditativo de conformidad inserto en el documento justificativo del gasto (factura).

### **CLAUSULA DECIMOSEXTA.- Contratos no sujetos a regulación armonizada y cuyo importe supera los 50.000 euros.**

1. La celebración de estos contratos por la ACYT requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, aprobando el pliego y el gasto correspondiente.
2. El pliego, que podrá aprobarse previa o conjuntamente al gasto, deberá hacer referencia al procedimiento de selección de licitadores, la adjudicación del contrato, régimen de admisión de variantes, garantías que se deban aportar y demás derechos y obligaciones que se establezcan, incluidas las especificaciones técnicas del contrato.
3. La participación en los procedimientos de licitación promovidos por la Agencia del Conocimiento y la Tecnología implicará el conocimiento y aceptación de todas las cláusulas establecidas en el pliego que tendrán carácter contractual y se consideran parte integrante del contrato.
4. Una vez iniciado el procedimiento de contratación, el órgano de contratación mediante Resolución motivada podrá renunciar a celebrar un contrato por razones de interés público, desistir por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato de las reguladoras del procedimiento de adjudicación o reiniciar el procedimiento, con obligación, en su caso, de notificarlo a los candidatos o licitadores.



### **CLAUSULA DECIMOSÉPTIMA.- Condiciones especiales de ejecución del contrato.**

El pliego podrá establecer condiciones especiales de ejecución, relativas a cuestiones medioambientales, o de tipo social. En los casos de incumplimiento de dichas condiciones, los pliegos podrán prever la posibilidad de, en función de la gravedad, imponer penalidades o resolver el contrato.

## **Capítulo IV**

### **Procedimiento de Adjudicación de los contratos**

### **CLAUSULA DECIMOCTAVA.- Contratos menores.**

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, de conformidad con lo previsto en el capítulo tercero cláusula decimoquinta del manual.

### **CLAUSULA DECIMONOVENA.- Contratos no sujetos a regulación armonizada cuyo importe exceda de 50.000 euros.**

1. En los Contratos no sujetos a regulación armonizada y cuyo importe supera los 50.000. € se adjudicarán a través del procedimiento abierto regulado en la cláusula vigésima del manual.
2. No obstante podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad en todos los supuestos previstos para las Administraciones Públicas en los artículos 153 a 159 de la Ley de Contratos del Sector Público. Si bien, en el contrato de obras, la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía se limita a aquellos contratos cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.

### **CLAUSULA VIGÉSIMA.- Procedimiento abierto.**

1. Dentro del plazo concedido en el anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante, los licitadores deberán presentar:
  - Declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad para contratar con la ACYT, incluida la personalidad, en su caso, la representación y que no se está incurrido en prohibición de contratar.



- La documentación que acredite solvencia económica o financiera y técnica o profesional, según lo dispuesto en el pliego.
  - En caso de que lo exigiera el pliego, el documento acreditativo de haber constituido la garantía provisional.
  - La oferta del licitador, ajustándose a lo que disponga el pliego.
2. En caso de que la solicitud de participación no reuniera todos los requisitos o ante la ausencia de determinados documentos exigidos en el Pliego, se requerirá al interesado para que en el plazo de tres días hábiles proceda a su subsanación. La subsanación no podrá afectar en ningún caso a los elementos incluidos dentro de la oferta del licitador.
  3. Una vez determinadas las empresas admitidas a licitación por parte de la mesa o del órgano de contratación, se deberá emitir el informe de valoración de las distintas ofertas admitidas a valoración, en el que se indicarán las puntuaciones de cada una de las empresas admitidas a licitación y la empresa a la que se propone la adjudicación del mismo.
  4. De acuerdo con lo dispuesto en el informe de valoración, se concederá un plazo de 15 días naturales para que candidato propuesto como adjudicatario presente documentación que acredite su personalidad, en su caso, la representación y los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
  5. Una vez presentada la documentación a que hace referencia el apartado anterior, se procederá a la adjudicación del contrato, mediante resolución motivada del órgano de contratación, que implica la perfección del mismo. Si en el plazo concedido el candidato propuesto no presentara la citada documentación, se podrá proponer la adjudicación del contrato al candidato que hubiera obtenido la siguiente mejor puntuación en el informe de valoración, requiriéndosele para la presentación de documentación a que se refiere el apartado cuarto.
  6. Una vez adjudicado el contrato, el adjudicatario deberá aportar garantía definitiva en los casos en que se exija en el pliego, en un plazo máximo de 10 días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la adjudicación en el perfil del contratante, en la página web <http://www.conocimientoytecnologia.org/>
  7. Adjudicado el contrato y, en su caso, aportada la garantía definitiva, se procederá a la formalización del contrato en el plazo de 20 días naturales.



### **CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA.- Procedimiento negociado sin publicidad.**

1. En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.
2. En el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.
3. El procedimiento de adjudicación se regirá por lo establecido para el procedimiento abierto en la cláusula vigésima del presente manual, con la salvedad de que la presentación de proposiciones deberá producirse dentro del plazo concedido en la invitación a participar en el procedimiento de licitación.

## **Capítulo V**

### **Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos**

#### **CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA.- Cumplimiento e interpretación.**

1. Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, y tendrán fuerza de ley entre las partes contratantes.
2. Sin perjuicio de las facultades reconocidas en el presente manual a la ACYT en lo relativo a imposición de penalidades, modificación y resolución del contrato, la interpretación del mismo se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 1281 y ss. del Código Civil.

#### **CLAUSULA VIGESIMOTERCERA.- Ejecución defectuosa y demora.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Civil el Pliego podrá prever penalidades para el caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y no podrán ser superiores al 50% del importe de adjudicación del contrato.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1100 del Código civil, la constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.



3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Agencia del Conocimiento y la Tecnología podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, la ACYT estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La ACYT tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

6. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la ACYT podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

7. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones, o mediante cualquier otro medio que garantice el resarcimiento.

8. En los casos en que el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado para ejecutar el contrato, se concederá por la ACYT un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

#### **CLAUSULA VIGESIMOCUARTA .- Indemnización de daños y perjuicios.**

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros y/o a la Agencia del Conocimiento y la Tecnología como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología.



2. La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista.

### **CLAUSULA VIGESIMOQUINTA.- Abono del Precio.**

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en el contrato, o en su caso atendiendo a lo dispuesto en los pliegos.

2. La Agencia del Conocimiento y la Tecnología tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la conformidad de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

### **CLAUSULA VIGESIMOSEXTA. - Modificaciones de los contratos.**

Cuando así se establezca en el pliego, una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación unilateralmente podrá, previa audiencia del contratista, introducir modificaciones en el mismo únicamente por razones de interés público ligadas a la finalidad perseguida por el contrato de origen y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Si la modificación del contrato pudiera afectar al equilibrio económico financiero del adjudicatario, se deberá contar con la aceptación de éste. En todo caso, estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato, deberán ser siempre proporcionales y no podrán suponer una restricción a la libre concurrencia.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Contratos.

### **CLAUSULA VIGESIMOSÉPTIMA. - Extinción de los contratos.**

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología, la totalidad de la prestación.

2. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.



- d) La no formalización del contrato en plazo.
  - e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.
  - f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.
  - g) Las establecidas en el contrato para los casos en que se produzcan incumplimientos graves que impidan el fin normal del contrato o las demás causas expresamente previstas en el mismo.
3. La resolución del contrato se podrá acordar unilateralmente por parte de la ACYT, previa audiencia del contratista. La resolución se notificará al contratista, que podrá acudir a los Tribunales o, en su caso, al arbitraje pactado para que examinen y determinen la procedencia de la misma.